

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, lunes 23 de Noviembre de 1896

NUMERO 10,190.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 39 de 1896, sobre asignaciones, pasaportes y otros gastos militares.....	1121
Ley 40 de 1896, por la cual se exime de una responsabilidad al Sr. Leopoldo Garavito.....	1121
Ley 41 de 1896, por la cual se dan varias autorizaciones al Gobierno.....	1122
Ley 42 de 1896, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	1122
Ley 43 de 1896, por la cual se concede una recompensa a la familia del Sargento Mayor efectivo Daniel Wilches.....	1122
Ley 44 de 1896, por la cual se otorgan unos sobresueldos.....	1122
Ley 45 de 1896, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.....	1122
Ley 46 de 1896, por la cual se fijan los sueldos de los empleados del Poder Judicial y de los Agentes del Ministerio Público.....	1123
Ley 47 de 1896, que destina una suma anual en favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.....	1123
Ley 48 de 1896, por la cual se fijan ciertos sueldos y se suprimen dos empleos.....	1123
Ley 49 de 1896, por la cual se traspasa una pensión.....	1123
Ley 50 de 1896, por la cual se concede una recompensa.....	1123
Ley 51 de 1896, que concede una recompensa al Capitán Heraclio Escobar.....	1123
Ley 52 de 1896, por la cual se ratifica una Convención.....	1124
Ley 53 de 1896, por la cual se traspasan las pensiones remuneratorias, de que disfrutaban algunas monjas, á los respectivos monasterios.....	1124
Ley 54 de 1896, por la cual se concede un auxilio para la reparación de una vía.....	1124
Ley 55 de 1896, sobre construcción de Lazaretos.....	1124

Poder Legislativo.

LEY 39 DE 1896

(16 DE OCTUBRE).

sobre asignaciones, pasaportes y otros gastos militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la sanción de la presente Ley, los individuos del Ejército gozan mensualmente de los siguientes sueldos:	
El General Comandante en Jefe, cuatrocientos pesos.....	\$ 400
El General Jefe de Estado Mayor General, trescientos pesos.....	300
El General Inspector General del Ejército, trescientos pesos.....	300
El General Comandante General de División ó de Jefatura Militar, trescientos pesos.....	300
Los demás Generales, doscientos cincuenta pesos.....	250
El primer Jefe de Batallón, doscientos pesos.....	200
El segundo Jefe de Batallón, ciento cincuenta pesos.....	150
El Coronel, ciento setenta pesos.....	170
El Teniente Coronel, ciento veintidós pesos.....	120
El Sargento Mayor, cien pesos.....	100
El Capitán, ochenta pesos.....	80
El Teniente, setenta pesos.....	70
El Subteniente, sesenta pesos.....	60
El Sargento 1.º, treinta pesos.....	30
El Sargento 2.º, veintiocho pesos.....	28
El Cabo 1.º, veintisiete pesos.....	27
El Cabo 2.º, veinticinco pesos cincuenta centavos.....	25
El soldado, veinticuatro pesos.....	24

Quedan incluidos en esta disposición los individuos de las Bandas de Música del Ejército.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar, transitoriamente, hasta en un veinticinco por ciento mensual, las asignaciones señaladas en esta Ley á las guarniciones de los lugares que por su mal estado sanitario ó carestía de víveres, merezcan, á su juicio, aquel aumento.

Artículo 3.º Los individuos de la guarnición de Panamá tendrán los sueldos anuales que se expresan:

Un General Comandante General, cuatro mil ochocientos pesos.....	\$ 4,800
Un Jefe de Estado Mayor, tres mil seiscientos.....	3,600
Un General Inspector, tres mil seiscientos.....	3,600
Un Coronel, dos mil ochocientos ochenta pesos.....	2,880
Un Teniente Coronel, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400
Un Sargento Mayor, mil novecientos veinte pesos.....	1,920
Un Capitán, mil cuatrocientos cuarenta pesos.....	1,440
Un Teniente, mil doscientos pesos.....	1,200
Un Subteniente, novecientos sesenta pesos.....	960
Un Sargento 1.º, seiscientos pesos.....	600
Un Sargento 2.º, quinientos cuarenta pesos.....	540
Un Cabo 1.º, cuatrocientos ochenta pesos.....	480
Un Cabo 2.º, cuatrocientos veinte pesos.....	420
Un soldado, trescientos sesenta pesos.....	360

Artículo 4.º El Auditor General de Guerra tendrá el sueldo mensual de ciento setenta pesos..... \$ 170

El Secretario, setenta pesos..... 70

Los Auditores de Guerra de División ó de Jefatura Militar, tendrán el sueldo mensual de cien pesos..... 100

Artículo 5.º El Capellán general del Ejército tendrá el sueldo mensual de ciento veinte pesos..... \$ 120

Los Capellanes de División, de Jefatura Militar ó de Batallón, gozarán de las asignaciones que el Poder Ejecutivo, al asimilarlos á militares, tenga á bien señalarles.

Artículo 6.º El Gobierno asimilará igualmente á militares, para los efectos del sueldo, á los Médicos de las guarniciones del Ejército, teniendo en cuenta el número de individuos que haya en ellas y las condiciones climáticas de las localidades respectivas.

Artículo 7.º Los sueldos mensuales de los Guarda-parques, serán los siguientes:

El de Bogotá, doscientos pesos.....	\$ 200
Su primer Ayudante, cien pesos.....	100
Su segundo Ayudante ochenta pesos.....	80
El de Cartagena, ciento cincuenta pesos.....	150
El de Bucaramanga, ciento cincuenta pesos.....	150
El de Medellín, ciento cincuenta pesos.....	150
El de Popayán, cien pesos.....	100
El de Cali, cien pesos.....	100
El de Buga, cien pesos.....	100
El de Ibagué, cien pesos.....	100
El de Tunja, cien pesos.....	100
El de Manizales, cien pesos.....	100
El de Pamplona, cien pesos.....	100
El de Panamá, cien pesos.....	100
El de Pasto, ochenta pesos.....	80
El de Barbaoco, ochenta pesos.....	80
El de Riosucio, ochenta pesos.....	80

Artículo 8.º Los auxilios de marcha que la Nación suministra á los Generales, Jefes y Oficiales, serán:

A los Generales, por cada legua, dos pesos.....	\$ 2
A los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, por cada legua, un peso sesenta centavos.....	1 60
A los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, por cada legua, un peso.....	1
Estos auxilios, en los cuales queda com-	

prendido lo correspondiente á peones y bagajes, se duplicarán cuando la marcha haya de hacerse por caminos montañosos.

Artículo 9.º La liquidación de los auxilios de marcha se hará teniendo en cuenta estas circunstancias: si el viaje ha de hacerse por caminos donde haya Ferrocarriles, en los cuales goce el Gobierno de completa franquicia para los militares, no se incluirán en la liquidación las leguas que ocupe la vía férrea, y sólo se dirá que el pasaporte tiene derecho á pasaje de 1.ª clase, si fuere General, Jefe ú Oficial, ó de 2.ª clase, si fuere individuo de tropa; si la franquicia es por la mitad ó por la 3.ª parte del valor del transporte, entonces se expresará tal derecho y se abonarán en dinero al pasaporte la otra mitad ó las otras dos terceras partes del pasaje. La misma regla se observará para los pasajes en vapores de mar ó de río.

Artículo 10. Cuando el tránsito por vías fluviales haya de hacerse en balsas, champanes ú otra clase de embarcaciones menores, el Gobierno señalará, según su prudente arbitrio, á cada militar, los auxilios de marcha que sean necesarios; ó podrá contratar el transporte en general, cuando la marcha fuere ejecutada por un número considerable de Ejército. En este último caso, no se concederán auxilios de viaje en particular.

Artículo 11. A los Generales, Jefes y Oficiales y á los individuos de tropa, en marcha, se les computará el sueldo diario á razón de seis leguas por día, á los primeros; y de cuatro leguas por día, á la tropa.

Artículo 12. Los individuos de tropa, aparte de sus raciones diarias de actividad, recibirán auxilios de marcha, á razón de treinta centavos por legua, en los casos siguientes:

Quando se separen del servicio por inválidos ó inútiles y regresen á su domicilio; Quando hallándose en marcha enfermen ó sufrieren alguna otra imposibilidad para continuar el viaje á pie.

Quando hallándose en servicio activo salgan de los Hospitales y necesiten, por indicación del facultativo, mudar de temperamento.

Artículo 13. A los empleados administrativos del Ejército se les darán los auxilios de marcha correspondientes al grado militar al cual se hallen asimilados. En caso de no tener asimilación, se les cubrirá un peso por cada legua y el doble en caminos montañosos, aparte de las raciones diarias, computadas según el sueldo que devenguen.

Artículo 14. Los Generales, Jefes y Oficiales que queden excedentes, ó que por cualquier otra causa obtengan Letras de Cuartel ó de licencia indefinida, tendrán derecho á raciones y auxilios de marcha hasta el lugar en que, conforme al artículo 78 del Código Civil, se hallaran domiciliados cuando recibieren la comunicación de llamamiento al servicio. No se les liquidarán raciones, pero sí auxilios de marcha, si se retiran del servicio, gozando de pensión.

Artículo 15. A los Oficiales inferiores que hayan permanecido en el Ejército dos ó más años, se les pagará, al separarse, el sueldo de un mes, además de las raciones y auxilios de marcha, siempre que hayan observado buena conducta y que la separación provenga de haber quedado excedentes por reorganización. La misma gracia, con iguales restricciones, se concederá á los Generales y Jefes, si hubieren estado en servicio por lo menos tres años consecutivos. Pero á ningún Oficial, sea superior, ó inferior, se le abonará el sueldo en referencia si se separa del Ejército voluntariamente, ó gozando de pensión, ó si deja el servicio porque el Gobierno lo declare en uso de Letras de Cuartel ó de licencia indefinida.

Artículo 16. Los Generales, Jefes y Oficiales que se retiren del Ejército sin haber permanecido en servicio activo siquiera seis meses continuos, no tendrán derecho á raciones y auxilios de marcha, excepto cuando la separación sea motivada por enfermedad grave debidamente comprobada. En

este caso se concederán raciones y auxilios cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo reglamentará la expedición de los pasaportes, de acuerdo con las anteriores disposiciones.

Artículo 18. A los individuos de tropa licenciados que hubieren permanecido cuatro años en servicio, se les dará una gratificación de cincuenta pesos. Si el tiempo de permanencia en el servicio fuere doble, la gratificación también será doble.

Artículo 19. A los individuos de tropa que, por razón de enfermedad, hayan de pasar á los Hospitales, no se les deducirá de las raciones que levengan los gastos de hospitalidad. Estos serán costeados por la Nación.

Artículo 20. Los Habilitados de los Cuerpos y de los Cuarteles Generales serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y tendrán el carácter de empleados administrativos del Ejército, con asimilación: los primeros, á Tenientes ó Capitanes, y los segundos á Tenientes Coroneles ó á Coroneles.

El Poder Ejecutivo señalará la cuantía de la fianza que deben otorgar, y reglamentará la inspección de las cuentas y el manejo de estos empleados.

Artículo 21. A los Oficiales que comanden escoltas de correos se aumentarán en un 25% las sumas fijadas atrás como auxilios de marcha.

Artículo 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean opuestas á las de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñavedenda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Guerra,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

LEY 40 DE 1896

(17 DE OCTUBRE),

por la cual se exime de una responsabilidad al Sr. Leopoldo Garavito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Sr. Leopoldo Garavito no adenda al Tesoro de la República la suma de mil setecientos pesos (\$ 1,700) que le ha glosado el Administrador principal de Hacienda nacional del Socorro, por haber comprobado satisfactoriamente que dicha suma fue empleada en gastos militares para el restablecimiento del orden público en la guerra civil de 1895.

Dada en Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCELIANO VARGAS.
 El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
 El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 41 DE 1896
 (20 DE OCTUBRE),

por la cual se dan varias autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que pueda transigir de modo equitativo con el Concesionario del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, ó con quien sus derechos represente, las cuestiones ó diferencias que se susciten por consecuencia de la declaratoria de caducidad del privilegio á que se refiere la Resolución número 9 de 16 de Octubre de 1890, ó con motivo de las estipulaciones del contrato de 27 de Agosto de 1890, aprobado por la Ley 16 del mismo año.

En todo caso será condición del arreglo amigable, la renuncia por parte del Concesionario, ó de quien sus derechos represente, del privilegio otorgado y la consiguiente é inmediata entrega del Ferrocarril con todo su material fijo y rodante, edificios, herramientas y demás dependencias.

Artículo 2.º Si no se llegare por cualquier circunstancia á un acomodamiento justo y conveniente, el Poder Ejecutivo procederá á dar cumplimiento á lo que le corresponde para constituir el Tribunal de Arbitramento, de conformidad con el contrato y como consecuencia de la Resolución de 23 de Enero último, aceptada por el Sr. James L. Cherry, como apoderado de la "Cauca Company."

En caso de que el Tribunal no pudiese constituirse dentro de treinta días, ó no llenare dentro de sesenta más su cometido, el Gobierno comunicará instrucciones al Procurador General de la Nación, para que, sin pérdida de tiempo, promueva las acciones judiciales á que haya lugar, para exigir el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, ó su resolución por no haberse cumplido por parte del Concesionario las obligaciones que contrajo con el Gobierno, y también para que promueva las acciones legales conducentes á impedir que el juicio sea ilusorio.

Artículo 3.º El arreglo amigable que el Poder Ejecutivo celebre en virtud de la presente Ley, no necesitará para su validez de la posterior aprobación del Congreso.

Artículo 4.º Queda autorizado el Gobierno para determinar la forma y medios en que deban hacerse los pagos á que hubiere lugar, y las sumas necesarias al efecto se considerarán incluidas en los Presupuestos de los bienes correspondientes.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para continuar la construcción del citado Ferrocarril, de la manera que le pareciere más conveniente, si se obtiene, por cualquiera de los medios indicados en los artículos anteriores, la extinción del privilegio concedido por la Ley 16 de 1890.

En caso de contrato, éste será celebrado con particulares ó Compañías, de las cuales podrán hacer parte como accionistas los Gobiernos de la Nación y del Departamento del Cauca, y los contratos no necesitarán de aprobación ulterior del Congreso, si se ajustaren á lo prescrito en las Leyes 145 de 1885 y 104 de 1892.

Artículo 6.º Consérvase la subvención de cincuenta por ciento (50%) del producto de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, aplicable á la terminación del Ferrocarril en referencia.

El Gobierno no podrá dar, en consecuencia, otra inversión á los fondos de que se trata.

Artículo 7.º La presente Ley comenzará á regir ocho días después de sancionada. Dada en Bogotá, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
MIGUEL GUERRERO S.
 El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
 El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Hacienda,
RUPERTO FERREIRA.

LEY 42 DE 1896
 (21 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para prorrogar hasta por dos años más, si lo juzgare conveniente, el plazo concedido al Banco del Estado, en el Departamento del Cauca, para recoger la cantidad que de sus propios billetes tiene aún en circulación.

Autorízase igualmente al Gobierno para que prorrogue hasta por dos años el término otorgado á Bancos particulares de la República para recoger sus billetes que están en circulación.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.
 El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
 El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 43 DE 1896
 (21 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una recompensa á la familia del Sargento Mayor efectivo Daniel Wilches.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º La República estima de gran

valor el sacrificio del Sargento Mayor Daniel Wilches, muerto valerosamente en la batalla de Enciso el día 15 de Marzo de 1895.

Artículo 2.º La viuda é hijos del Sargento Mayor Daniel Wilches gozarán del sueldo que tuvo el finado, mientras se les paga la recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) que por esta Ley se les señala.

Artículo 3.º En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.
 El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 44 DE 1896
 (23 DE OCTUBRE),

por la cual se otorgan unos sobresueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º En atención al recargo de trabajo de algunos empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes por las sesiones nocturnas de dicha Corporación, otórgase un sobresueldo al Secretario, al Secretario auxiliar, al Oficial Mayor del número, al Oficial 1.º del número, á los Relatores, á los porteros y á los carteros.

Artículo 2.º Considérase incluida en el Presupuesto de la actual vigencia la partida de tres mil pesos (\$ 3,000), que la Comisión de la mesa de la Cámara de Representantes distribuirá entre los referidos empleados, proporcionalmente, en atención al recargo de trabajo de cada uno de ellos.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.
 El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
 El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 45 DE 1896

(23 DE OCTUBRE),

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales con imputación al capítulo y artículo que en seguida se expresan :

MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 46.

Artículo 264 (bis). Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de Cúcuta, y los daños ocasionados en el material del Ferrocarril durante el tiempo que lo tuvo administrando el Gobierno por causa de la guerra, según contrato aprobado, hasta..... \$ 100,000.

§.º 1.º Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de la Sabana durante el mismo tiempo, según contrato aprobado, hasta..... 269,166.

§.º 2.º Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de "La Dorada," durante el mismo tiempo, y los daños ocasionados en el material fijo y rodante del Ferrocarril, según contrato aprobado, hasta..... 110,580.

§.º 3.º Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de Zipaquirá durante el mismo tiempo y daños causados en la Empresa, según contrato aprobado, hasta..... 73,261.

CAPÍTULO 2.º

Congreso (Material).

Para útiles de escritorio y otros gastos de material para cada una de las Cámaras, así :
 §.º 1.º Para la del Senado, hasta..... 400.
 §.º 2.º Para la de la Cámara de Representantes, hasta..... 80.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 47.

Artículo 279. Para gastos de alumbrado de las Cámaras Legislativas en las sesiones nocturnas, hasta..... 2,500.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPÍTULO 33.

Gastos varios.

Artículo 211. Para complementar este artículo con el objeto de atender á los gastos extraordinarios que leban ordenarse en el Ministerio..... 50,000.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.
 El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
 El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.